



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Procedimiento: Verbal-RCE
Radicado: 05001 31 03 008 2021 00338 01
Demandante: Marta Luz Álvarez Álvarez
Demandado: Comfama
Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación del demandante contra el auto del 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Marta Luz Álvarez Álvarez pretende que se condene a Comfama a pagar 500 smlmv (esta suma puede ser variable según lo dictamine el médico tratante) y por daño moral la suma de 500 smlmv, con ocasión de un accidente que sufrió el 29 de abril de 2011 en el Parque Arví propiedad de la demandante.
2. La demanda fue rechazada mediante auto del 19 de octubre de 2021 con fundamento en que no se cumplieron los requisitos inadmisorio de los numerales 2, 3, 4, 5 y 11 vinculados con la aclaración y complementación de los hechos; el 10 por fundamentos de derecho; los 6, 7, 12 y 14 por falta de determinación de las sumas pedidas e inadecuado juramento estimatorio y el 18 por falta de anexos.
3. La demandante impugnó, señalando que en el memorial con el que cumplió requisitos cumplió. Que el numeral 2 del inadmisorio se subsanó indicando que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, derivado de un accidente ocurrido el 29 de abril de 2011, expresando de manera clara y concisa las lesiones, extractadas y soportadas en historia clínica. Que el numeral 3 inadmisorio dio lugar a suprimir el hecho para dar claridad; también se aclaró que no se trata de un

accidente de trabajo por causa o culpa de empleador, sino de un proceso de responsabilidad civil extracontractual. Se explicó que se trata de un accidente que ocurrió en un parque operado por la demandada.

Frente a los numerales inadmisorio 5 y 11, afirmó que aclaró el procedimiento quirúrgico que debe realizarse la demandante, pero que el costo lo determinará el perito. Afirmó que lo mismo hizo respecto del numeral 10 y que allegó el certificado de existencia y representación de la demandada.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio del que dispone el director del proceso que le permite denunciar el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda a efectos de que la parte actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

De la redacción de la norma citada se advierte que la inadmisión de la demanda es taxativa, porque señala *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **sólo** en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”* negrilla fuera de texto. A su vez el artículo 82 *ibidem* prescribe: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)”*.

El estudio del título único “Demanda y contestación” del Libro Segundo del Código General del Proceso permite concluir que se puede inadmitir la demanda, de faltarse a uno de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, entre otros artículos del CGP, claro está, se debe cumplir con estos artículos por disposición del artículo 90.

Puntualmente, el numeral 5 del artículo 82 *ibidem* señala como requisito de la demanda *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. El adjetivo *“determinado”* según el DRAE hace referencia a *“alguno en particular”*. Ahora de asumir el vocablo *determinado* como el participio del verbo determinar su significado es *“Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud”* y la conjugación en participio de los

verbos *clasificar* y *numerar* que dan lugar a “*clasificados y numerados*” significan: “*Ordenar o disponer por clases algo*” y “*marcar con números*”. Son estas tres las características de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

Esas características de la enunciación de los hechos, por tanto, se deben verificar en la admisibilidad, buscando la finalidad dada por la misma norma; a saber, que se relaten condiciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones. Luego, la característica “*debidamente determinado*” que debe contener cada hecho es importante, siempre y cuando sirva para el propósito de fundamentar las pretensiones. Por tanto, esas tres características de que trata el numeral 5 del artículo 82 *ibidem* sirven de lineamiento para que se conozcan los fundamentos de la pretensión.

Como bien lo impone el inicio de la redacción de la norma en cita, en la demanda se deben exponer “***los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones***”; es decir, que tiene como propósito expresar la causa o razón de la pretensión procesal, entendida como un elemento estructural que permite identificar un acontecimiento de la vida o suceso que en el evento de ser confirmado por la jurisdicción ha de posibilitar que se profiera una decisión de fondo.

Así entonces, si lo que se pretende es una condena por la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, los hechos que le sirven de fundamento deben dar cuenta de los presupuestos axiológicos de este tipo de pretensiones.

En atención a lo anterior, los hechos de una demanda bajo ese régimen de responsabilidad deben contener: el hecho, la culpa, el daño (explicitando sus diversas tipologías y cuantificándolos) y el nexo causal entre el daño y la culpa.

En el presente caso, el relato de la demanda da cuenta del daño -lesiones que sufrió la demandante-, hecho -accidente que ocurrió el 29 de abril de 2011 por la caída de una plataforma de la atracción Gusano-; sin embargo, ni del escrito inicial ni del que cumplió con los requisitos inadmisorios se advierte la enunciación de hechos que permitan conocer el elemento culpa, como presupuesto axiológico de la pretensión. No hay una afirmación que, *v. gr.* dé cuenta de una impericia, una violación de reglamento, negligencia o imprudencia que sea imputable a la demandada y que hubiese dado lugar al daño.

No puede pretenderse la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual sin que esté en los hechos su fundamento, delimitando todos y cada uno de sus elementos axiológicos. En este caso, no se sabe por qué debe responder civilmente Comfama, puesto que la descripción de que ocurrió un accidente en un parque que administra no configura el presupuesto culpa, cuya afirmación es necesaria en la fase inicial, para posteriormente ser objeto de acreditación.

Lo anterior resulta suficiente para confirmar el auto recurrido, porque no se presentaron los hechos que sirven de fundamento a la pretensión (culpa como presupuesto axiológico de la pretensión típica de responsabilidad civil extracontractual).

De otro lado, aunque en el escrito de cumplimiento de requisitos se señaló que los fundamentos de derecho eran los artículos 2341, 2347 y 2351 del C.C.; no puede desconocerse que el 2341 es el régimen de responsabilidad civil extracontractual por culpa probada que corresponde a lo analizado en precedencia del cual falta el elemento culpa; el 2347 contiene el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno y el 2351 el de responsabilidad por edificio que amenaza ruina por vicio en la construcción; sin embargo, de estos dos últimos regímenes de responsabilidad tampoco se estructura en los hechos sus presupuestos axiológicos.

Frente a la responsabilidad por el hecho ajeno no se señaló al directo causante del daño y menos bajo qué mandato Comfama tiene que responder por él. A esto, súmese que en la demanda se señala que era directamente Comfama el que operaba el Parque Arví para a la fecha del accidente. No sale ni por asomo un tercero, alguien diferente a Comfama pero bajo su mandato como causante del daño.

En lo que toca al último tipo de responsabilidad no se cuenta cuál fue la ruina que amenazaba el edificio, cuáles fueron las reparaciones que se omitieron o cuál la falta al cuidado del buen padre de familia que dio lugar a que la ruina que posteriormente causó el daño.

En fin, de ninguno de los tres tipos de responsabilidad a los que hizo referencia tangencialmente la demandante se encuentran los hechos que dan lugar a su configuración.

En consecuencia, sin necesidad de revisar los demás requisitos inadmisorios, la falta de hechos que sirven de fundamento resulta suficiente para confirmar el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto de fecha y origen señalado. Devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado